

CONTRATOS ESPECIALES

Iñigo de la Maza Gazmuri

Profesor de Derecho Civil

Universidad Diego Portales

GRAVEDAD, DILIGENCIA Y PRECIO, A PROPÓSITO DE LOS VICIOS REDHIBITORIOS. CORTE SUPREMA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014. ROL 21911-2014.

Ante todo los hechos. El día 28 de junio de 2011 se celebró un contrato de compraventa sobre un automóvil por un valor de \$7.000.000. Con posterioridad a la venta, el comprador lo llevó a un garaje para las revisiones y mantenciones correspondientes. El comprador fue informado de que el vehículo estaba descuadrado y chocado, que le faltaban todos los soportes de carrocería, pernos, bandejas del enfriador, el parachoques delantero estaba fijado con tornillos de carpintería, el cárter se encontraba parchado y soldado con aluminio, la base del compresor de aire acondicionado estaba quebrada, el brazo del soporte del motor del lado izquierdo correspondía a otro vehículo, los hilos donde se fija el block estaban rodados y, en fin, tenía una válvula de otra camioneta.

El comprador demandó la rescisión de la venta e indemnización de perjuicios por la presencia de vicios redhibitorios; señalando que nada de esto se le había informado, que los vicios eran graves, ocultos y existían al tiempo de la entrega. Solicitó que

se le resarciera un daño emergente ascendente a \$7.000.000, monto que equivale al valor pagado por el vehículo y, además, daño moral.

El vendedor contestó la demanda solicitando que se rechazara en todas sus partes. Indicó que desde el primer momento se le había informado al comprador que el vehículo se había visto afectado por un siniestro y que había sido reparado en un taller. Añadió que el vehículo se vendió en el “estado que actualmente se encontraba”. Por lo mismo, habría allí una renuncia a alegar la presencia de vicios redhibitorios. En tercer lugar, señala que el comprador le había manifestado que trabajaba en el rubro de la mecánica automotriz y que había examinado el vehículo. Por lo mismo, no podía ignorar la situación en que se encontraba. Agrega que el precio de la venta (\$7.000.000) era inferior al que tendría un vehículo de semejantes características sin un choque (once o doce millones de pesos). En fin, concluye que no se explica en qué consistiría el daño moral.

Con la prueba rendida en autos, el tribunal de primera instancia tuvo por acreditada la presencia de vicios graves en el vehículo que, según lo informado por un perito, afectaban severamente su uso natural. En segundo lugar, con cargo

a la prueba testimonial, estimó que los defectos no podían detectarse a simple vista. Por otra parte, consideró que, atendido el precio pagado por el comprador –y comparándolo con otros vehículos similares sin choques– no podía presumirse que el comprador hubiese conocido los vicios al momento de la compra. De esta manera, el Tribunal dio lugar a la rescisión del contrato y ordenó al vendedor restituir el precio recibido. Por lo mismo, negó lugar a la indemnización solicitada por daño emergente. Respecto del daño moral, luego de algunas consideraciones de estilo con respecto a su procedencia en sede contractual, lo descarta, pues no se rindió probanzas al respecto.

La Corte de Apelaciones confirma esta sentencia y la Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo toda vez que la justificación de este se encontraba en una vulneración de las reglas reguladoras de la prueba que no convenció a la Corte, manteniendo, entonces, como probadas las siguientes circunstancias:

- a) El vehículo objeto de la compraventa poseía los vicios descritos por el actor al tiempo de la celebración del contrato;
- b) El vehículo en cuestión se encuentra con daños en su estructura de carácter grave, que representan un riesgo para sus ocupantes o para quienes transitan por las vías;
- c) Atendida la entidad de los vicios, se presume que el comprador de haberlos conocido no hubiera comprado el vehículo o de hacerlo, lo hubiera hecho a un menor precio;

- d) Los daños que presenta el automóvil materia de la compraventa, corresponden a aquellos que perfectamente pueden ser desconocidos para una persona que no tenga los conocimientos técnicos en mecánica;
- e) El actor es mecánico de profesión;
- f) La entidad de los defectos que adolece el vehículo no se evidencian de tal manera que puedan ser detectados fácilmente por un mecánico;
- g) El comprador no contaba con las herramientas técnicas para detectar el estado real del vehículo que adquirió;
- h) El precio pactado para la compraventa corresponde a los rangos cobrados en la plaza para un vehículo de la marca, modelo, características y año de aquel materia de la *litis*.

Pues bien, el buen juicio dogmático indica que los vicios reheditorios son una molestia que debemos sacudirnos de encima optando, en cambio, por una opción amplia y unitaria del incumplimiento contractual. Sin embargo, mientras existan se debe lealtad al Derecho antes que a las preferencias personales, por fundadas que sean. Por lo mismo, resulta útil considerar algunas aristas que determinan la fisonomía de esta figura. Esas aristas se refieren tanto a los requisitos de procedencia como a los daños.

EL CARÁCTER OCULTO
COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA

Como resulta bien sabido, el artículo 1858 exige –en lo que interesa al comen-

tario de esta sentencia— que los defectos sean graves y ocultos. Creo que la gravedad del defecto en este caso no resulta desafiante. El informe pericial concluyó que los defectos del vehículo comprometían su seguridad. Si aceptamos que el uso natural de un vehículo es transportar cargas o personas, no debemos esforzarnos demasiado para concluir, a la vez, que ese natural comprende que el transporte pueda realizarse bajo ciertas condiciones de seguridad. Más interesante parece ser la cuestión del carácter oculto del vicio redhibitorio. Según lo dispuesto en el artículo 1858, una de las calidades que debe reunir el vicio redhibitorio consiste en:

“No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio”.

Desde luego, entonces, el vicio no es oculto cuando el vendedor lo ha manifestado o cuando sin grave negligencia el comprador no ha podido ignorarlo. Como sugiere Arturo Alessandri Rodríguez:

“No hay vicio redhibitorio si no es oculto. En caso contrario, se presume que el comprador, al adquirir la cosa, no atribuyó al vicio ninguna importancia y la acepto con él”¹.

El vendedor demandado alega que le había manifestado el vicio al comprador y que, atendida la profesión u oficio, este no podía ignorarlos. Comenzando por la primera de ellas, el vendedor no intenta acreditar de manera directa el suministro de esta información —por lo pronto, no existía una cláusula contractual escrita que así lo dispusiera. La estrategia del vendedor parece ser otra. Afirma que el precio por el cual se vendió el vehículo era muy inferior al que tiene uno de esos vehículos sin un choque como el que había perjudicado a este. De allí parece desprender que el comprador sabía que estaba adquiriendo algo a un precio muy rebajado y que la razón de eso era el choque. Es un argumento muy interesante. Y lo es porque, en efecto, los precios suelen transferir valiosa información acerca de las ventas. En este sentido, un precio de mercado suele informarnos que el comprador ignoraba los vicios redhibitorios; en cambio, un precio muy inferior parece indicarnos lo contrario. Sorprendentemente, aunque la cuestión del precio fue alegada por el vendedor, terminó favoreciendo al comprador, pues, según lo tuvo por acreditado el tribunal, correspondía al precio de mercado.

Ahora bien, aceptando que el comprador ignoraba los vicios, ¿debía haberlos conocido? O, en el lenguaje del artículo 1858, ¿pudo haberlos ignorado sin grave diligencia? La respuesta del Tribunal es que sí, pues, no obstante su experiencia, carecía de medios técnicos que le permitieran detectarlos. Convendrá advertir que, si bien carecía de esos medios técnicos al momento de comprar el vehículo, bastaba con

¹ ALESSANDRI RODRÍGUEZ (2003), pp. 202-203.

que llevara este a un taller mecánico como, en definitiva lo hizo, ¿debemos reprocharle esto como la negligencia a que se refiere el artículo 1858? La respuesta depende del grado de diligencia que exijamos al comprador. Aunque el artículo 1858 utiliza dos fórmulas

(“ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio”)

lo hace para distinguir entre personas que tienen conocimientos especiales y aquellas que no, no para indicar que a quienes tienen conocimientos especiales se les exige mayor diligencia. Para decir las cosas de otra manera, ambos –quienes tienen conocimientos y quienes no, por así decirlo, responden de culpa grave, lo que cambia es el modelo ideal de conducta con el cual se comparan sus respectivas actuaciones. Una conclusión semejante puede desprenderse de la autorizada opinión de Arturo Alessandri Rodríguez², quien, a propósito de quienes tienen un especial conocimiento señala:

“Vuelve nuestro Código a manifestar su benignidad para con el comprador a quien da derecho para exigir el saneamiento del vicio aunque haya podido conocerlo en razón de su profesión y oficio, siempre que para ese conocimiento fuere necesario un examen difícil”.

De manera más directa, comentando el artículo 1484 del *Código Civil* español, José Ramón de Verda y Beamonte señala que quien tenga conocimientos especiales responde de culpa lata y agrega:

“Por lo tanto, resulta que el carácter oculto de un vicio tiene carácter relativo: un defecto que no sea manifiesto para un comprador profano, puede, en cambio, serlo para un comprador experto, a quien, sin embargo, sólo se le exige desplegar una mínima diligencia en orden al descubrimiento del vicio”³.

CLÁUSULAS DE CONFORMIDAD

Ahora bien, aun aceptando que el vendedor no hubiese conocido –ni debiese haber conocido– los vicios, resulta perfectamente posible que haya asumido el riesgo de ellos. Es probable que eso sea lo que tenía en mente el demandado cuando indica que el vendedor adquirió la cosa en el estado en que se encontraba. Sin embargo, esa cláusula de conformidad no inmuniza al vendedor frente a la pretensión resarcitoria del comprador. Para comprender esto es necesario advertir que la lectura que hace el vendedor de la recepción conforme es como una renuncia del comprador a los vicios redhibitorios. Y, según lo dispuesto en el artículo 1859, para que la renuncia prive de la acción redhibitoria al comprador tiene que ser el caso que

- 1) el vendedor los ignore o que
- 2) ambas partes los conozcan.

² ALESSANDRI RODRÍGUEZ (2003), p. 206)

³ VERDA Y BEAMONTE (2004), p. 111.

En este caso resulta evidente que el vendedor conocía los vicios y quedó acreditado que el comprador los ignoraba y que su ignorancia no era inexcusable.

LOS DAÑOS

Como resulta bien sabido, la disciplina de los vicios redhibitorios combina garantía y responsabilidad. La rescisión tiene que ver con la garantía, las indemnizaciones con la responsabilidad. Por su parte –y como ha de resultar evidente– las indemnizaciones tienen que ver con la responsabilidad. Las partidas indemnizatorias que se solicitan son dos: daño emergente y daño moral. Ninguna de las dos se concedió y, al hacerlo de esta manera, el tribunal resolvió de manera correcta. Por lo que toca al daño emergente lo que en realidad se solicitaba era la restitución del precio, algo que el tribunal debe ordenar como consecuencia de los efectos restitutorios de la rescisión. La indemnización de perjuicios, en realidad, no tiene que ver con la rescisión, sino con el dolo o la culpa del vendedor según lo dispuesto en el artículo 1861⁴. Con respecto al daño moral, la Corte de Apelaciones parece estar en lo correcto cuando indica que dicho daño no se acreditó, y que sin esa prueba no resulta posible conceder su indemnización. Sin embargo, la prueba no es el único problema; el otro es que el tipo de intereses en cuya lesión consiste el daño moral no parece haber entrado en la esfera de protección de este contrato. Todo

indica que en contratos con contenido patrimonial estricto la protección del daño moral es más bien excepcional y quien los alegue debe demostrar de alguna manera que intereses ajenos a aquellos que típicamente protege el contrato (esto es patrimoniales) fueron incorporados en su ámbito de protección (para una mirada a las decisiones recientes de nuestros tribunales superiores de justicia sobre indemnización de daño moral en materia contractual puede consultarse Romy Rutherford Parentti⁵). En este sentido podemos considerar la acertada sentencia de la Corte de Apelaciones de 30 de octubre de 2013 (rol 2878-2012), en ella se puede leer:

“En el caso de autos el daño moral solo podría ser indemnizado en la medida que la demandada Agencia Turaviación asumió el riesgo de su producción, es decir, si éste perjuicio era previsible en atención al contenido de la obligación o porque su posibilidad fue puesta el conocimiento del deudor. Por consiguiente, no todo daño ha de resarcirse ante una violación contractual, sino aquellos que normalmente derivan de la infracción a lo pactado bien sea por la naturaleza de la obligación o por los hechos que la rodean”.

Tomarse en serio estas palabras quizá nos ayude a conjurar –aunque parcialmente– aquello que Luis Díez-Picazo ha denominado “el escándalo del daño moral”⁶.

⁴ Sobre esto puede consultarse: GUZMÁN BRITO (2007), pp. 95-120; DE LA MAZA GAZMURI (2010), pp. 455-470)

⁵ RUTHERFORD PARENTTI (2013), pp. 669-689..

⁶ DÍEZ-PICAZO (2009).

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (2003). *De la compraventa y de la promesa de venta*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I, vol. II.
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo (2010). “A propósito del artículo 1.861”, en AA.VV. *Estudios de derecho civil V Jornadas Nacionales de Derecho Civil Universidad de Concepción, 2009*. Santiago: Editorial AbeledoPerrot.
- DÍEZ-PICAZO LUIS (2009). *El escándalo del daño moral*. Pamplona: Editorial Aranzandi S. A.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2007). “Sobre la relación entre las acciones de saneamiento de los vicios redhibitorios y las acciones comunes de indemnización, con especial referencia a su prescripción”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 9, Santiago. Diciembre.
- RUTHERFORD PARENTTI, Romy (2013). “La reparación del daño moral derivado del incumplimiento contractual. Tendencia en la reciente jurisprudencia nacional y española”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 40. N° 2. Santiago.
- VERDA Y BEAMONTE, José Ramón de (2004). *Saneamiento por vicios ocultos, las acciones edilicias*. Cizúr Menor [Navarra]: Thomson Reuters.